

Certificado Generado con el Pin No: 3812942386656529

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Certificado Generado con el Pin No: 3812942386656529

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

Certificado Generado con el Pin No: 3812942386656529

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SEÑOR(A).

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
O DE REPARTO

.....
E.

S.

D.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754, domiciliado en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. **161.779** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 13.006.952 expedida en Popayán- Cauca, **EDISON ALBEIRO ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.716.077, **ROSA FANERY ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.124.387 y **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.135, el primero de los nombrados en calidad de cónyuge supérstite y los demás en calidad de herederos, de la fallecida **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.705.787, conforme consta en poder adjunto, me permito presentar **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE SEGURO DE PÓLIZA DE VIDA** Número **022050001910466** y/o **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO**, demanda dirigida en contra de la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con Nit. **800240882-0**, representado legalmente por el señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649, y contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **860003020-1**, representado legalmente por **HERNANDO BLANCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80033623, tendiente a hacer efectiva la referida póliza adquirida No. **022050001910466**, y consecuentemente amparar el crédito bancario No. **00130721009600374858**, y su respectivo saldo insoluto, con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, adquirido por la hoy fallecida **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.- LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada por:

- **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 13.006.952 expedida en Popayán- Cauca.
- **EDISON ALBEIRO ROMERO ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.716.077 expedida en .
- **ROSA FANERY ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Popayán, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.124.387
- **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.135.

2.- LA PARTE DEMANDADA:

- **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. No. 860.226.098-1**, representada legalmente por el señor **HERNANDO BLANCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80033623 o quien la represente, con dirección en la Avenida carrera 15 No. 122-37 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Email: notifica@bbva.com.co
- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con Nit. No. 800.003.020-1**, representada legalmente por el señor representado legalmente por el señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649, o quien la represente, con dirección en la Avenida carrera 15 No. 95-65 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Tel. **6013078080. 6012191100** Email: defensoria.bbvacolombia@bbvaseguros.com.co

3.- El **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. **161.779** del Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS.

1.- La fallecida **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, y el señor **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI**, son los padres de los señores **EDISON ALBEIRO ROMERO ROMERO, ROSA FANERY ROMERO ROMERO, y SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**.

2.- En el mes de octubre de 2019, la hoy fallecida señora **ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, adquirió un crédito **de consumo No. 00130721009600374858**, con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, por un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000) M/CTE**.

2.1.- Para respaldar la anterior obligación crediticia, la referida señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, adquirió una póliza o seguro de vida **Seguro Vida Deudor Número 022050001910466**, que respalda dicha obligación en caso de fallecimiento.

3.- La señora **ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, falleció el pasado **12 de septiembre de 2022**.

3.1.- En virtud de lo anterior, su cónyuge sobreviviente, tramitó ante el banco **BBVA COLOMBIA S.A**, la solicitud o reclamación tendiente a hacer efectivo el seguro de vida adquirido por su difunta esposa tendiente a amparar la obligación crediticia que en vida había adquirido la referida señora.

3.2.- El banco a su vez traslada la solicitud a la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, quienes objetan íntegramente la reclamación por una supuesta reticencia, al indicar que:

“la citada señora tenía antecedentes de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y cirrosis hepática de acuerdo con historia clínica emitida el 18 de mayo de 2015. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro”.

4.- No obstante, lo anterior, es de señalar que la **Corte Suprema de Justicia** ha manifestado que es necesario diferenciar entre preexistencia y reticencia, y en ese sentido, sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel. La Corte, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. Alrededor suyo, tiene dicho, gira la «potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él». Todo, dijo en otra ocasión, «mediante i..) indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas (...) en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos¹.

5.- En el caso bajo análisis, la aseguradora no realizó la práctica de exámenes médicos en la fase precontractual, cuando se trata del seguro de vida, por discurrir con un aspecto crucial y un derecho fundamental del tomador- beneficiario de la prestación asegurativa², máxime aún si se tiene en cuenta que la entonces tomadora, hoy fallecida, señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, presentaba quebrantos de salud y se trataba de una persona de avanzada edad.

5.1.- Adicionalmente, cabe señalar que si bien en algún momento su médico tratante diagnosticó a la señora **ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, con cirrosis, es lo cierto que posteriormente dicha enfermedad fue descartada, esta situación se colige si en cuenta se tiene que la fallecida jamás recibió un tratamiento por esta enfermedad.

6.- Pese a lo anterior en el formulario de la póliza no se constató anomalía alguna por parte de la persona que atendió a la fallecida señora en las instalaciones del Banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, ni el formulario así lo permitía.

6.1.- Sumado a lo anterior, y conforme lo manifiesta el cónyuge supérstite, quien acompañó de manera personal a su esposa hoy fallecida, en la entidad bancaria, solo se limitaron a hacerle firmar la documentación relacionada con el crédito y el seguro, sin permitirle a ella que dejara expresamente dichos sus padecimientos de salud, so pretexto de no ser ello necesario.

7.- Se agotó audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Cali- Valle del Cauca, el día **19 de abril de 2023**, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio, según consta en constancia de dicha fecha.

8.- Se me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

III. PRETENSIONES.

PRINCIPALES.

PRIMERO: Declarar que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con Nit. **800240882-0**, y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **860003020-1**, incumplieron el contrato de seguro contenido en el **Seguro Vida Deudor Número 022050001910466**, al no pagar las sumas reclamadas para atender el saldo insoluto del **crédito de consumo No. 00130721009600374858** en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, tendiente a amparar el crédito que en vida adquirió la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se sirva condenar a la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a hacer efectiva la Póliza

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3791-2021 del 1 de septiembre de (2021). Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación: 20001-31-03-003-2009-00143-01.; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de abril de 2007, expediente 04528; CSJ. Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-832 de octubre de 2010; Sentencia T-027 de 30 de enero de 2019; Sentencia T-094 del 6 de marzo de 2019; entre otras.

Seguro Vida Deudor Número 022050001910466 con el pago de los saldos insolutos del crédito adquirido por la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, efectuando el pago correspondiente en favor de la entidad asegurada, o en su defecto efectuando el reembolso en favor de los demandantes de los dineros que hubiesen cancelado desde a fecha del fallecimiento de la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, día en que se configuró el siniestro.

TERCERA: A los valores o sumas de dinero que sean objeto de reembolso en favor de los demandantes se le agregarán intereses de mora correspondientes al débito bancario corriente ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad, calculados desde el **12 de septiembre de 2022**, y hasta el pago efectivo de la obligación.

CUARTA: Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados si a ello hubiera lugar.

SUBSIDIARIAS.

Como pretensiones subsidiarias solicito al despacho se sirva acceder a las siguientes:

PRIMERO: Sírvase declarar la nulidad relativa del contrato de seguro contenido en el **Seguro Vida Deudor Número 022050001910466**, suscrito con la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por reticencia.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se sirva condenar a la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a devolver la totalidad de las sumas de dinero que en vida pagó la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, por concepto de primas relacionadas con la **Póliza Seguro Vida Deudor Número 022050001910466**, en favor de los demandantes.

TERCERA: A los valores o sumas de dinero que sean objeto de reembolso en favor de los demandantes se le agregarán intereses de mora correspondientes al débito bancario corriente ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad, calculados desde el **12 de septiembre de 2022**, y hasta el pago efectivo de la obligación.

CUARTA: Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados si a ello hubiera lugar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso bajo análisis, resulta de vital importancia hacer una breve referencia a los conceptos de contrato de seguro, nulidad relativa por reticencia, buena fe de las partes y responsabilidad contractual desde el ámbito legal, y jurisprudencial, para descender en el caso en concreto.

- ***Del contrato de seguro de vida, la nulidad relativa por reticencia y de la buena fe predicable de las partes contratantes.***

El contrato de seguro ha sido concebido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como aquél “...por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de

‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)³.”

El seguro, entonces, “...constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser «un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva».

En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyen en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable...⁴”

De conformidad con lo previsto en el **artículo 1058 del C. de Co.**, la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo.

Sobre el particular, la **Corte Suprema de Justicia** en la sentencia referida señaló que:

“...Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.

De ese modo, son relevantes, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando «conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...))», vale decir, la relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene qué ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad...”.

El **artículo 871 del Código de Comercio** incorpora la «buena fe» como principio rector de los actos mercantiles. A su vez establece que se rigen por « todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia**⁵” señaló:

En el contrato de seguro, la buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra inusitada importancia y se califica como de ubérrima bonafidei. Entre otras razones, al ser los tomadores o asegurados, dada su intermediación con los intereses asegurables, quienes mejor conocen las circunstancias concretas que los rodean. Por esto se dice que las aseguradoras, en estos casos, estarían a merced de la declaración del solicitante.

Ello, sin embargo, no significa una conducta totalmente pasiva del asegurador. Atendiendo su cariz profesional, el legislador comercial le insinúa proactividad. En el seguro de vida, al decir que así la aseguradora «prescinda del examen médico»

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 19 diciembre de 2008, rad. 2000-00075-01.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC5327-2018 de 13 de diciembre.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC3791-2021 de primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 20001-31-03-003-2009-00143-01,

(artículo 1158) el tomador debe ser sincero al declarar el riesgo, en el fondo, ante la alternativa de corroborar o no tal manifestación, le está indicando a aquella obrar con diligencia y prudencia.

Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel. La Corte, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. Alrededor suyo, tiene dicho, gira la «potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él». Todo, dijo en otra ocasión, «mediante i. ..) indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas (...) en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos.

*La uberrimae bonafidei, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador. En palabras de la Sala, según los antecedentes antes citados, al «mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas». De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de "pesquisa" como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en cuestión, en el antecedente de casación civil de 19 de abril de 1999, expediente 4929, en el cual la Sala preconizó que la **buena fe es «un postulado de doble vía(...) que se expresa - entre otros supuestos- en una información recíproca»**, tesis reiterada el 2 de agosto de 2001, y reafirmada en el de el 26 de abril del 2007. Estos precedentes antes citados, pero que ahora recaba la Sala, estructuran una recia doctrina probable (artículos 4o de la Ley 169 de 1896, y 7o del Código General del Proceso) sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora.*

En tal sentido, no existe discusión que es el tomador o el asegurado quien, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable; no obstante, paralelo a ese deber, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, que en la aseguradora **“...recae también una carga de investigar adecuadamente las circunstancias que rodean el estado del riesgo, al punto que no resulta posible suponer que hubo engaño o reticencia cuando la aseguradora no cumple con esa obligación**, pudiendo efectivamente hacerlo (art. 1058, inciso final, del C. de Co.), de ahí que **“...en el marco de un deber concurrente y correlativo le corresponde inicialmente efectuar una indagación pertinente, en orden a procurar una sincera declaración sobre el estado del riesgo...”**. CSJ SC 02 ago. 2001, Exp. 6146...”,

Este criterio fue expuesto en **sentencia del 2 de agosto de 2001**, en la que la Corte Suprema de Justicia in extenso explicó

*“...en la legislación colombiana, per se, no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intentio del asegurador, generando los letales efectos que fluyen de la nulidad relativa, no empece que la descrita es regla generalísima, conforme se ha expresado. De ahí que en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediadamente, abrirse paso la anulación en comento, dado que en punto tocante con **vicisitudes advertidas -o advertibles-** por la entidad aseguradora durante la fase reservada a la formación del vínculo aseguraticio, por vía de ilustración, el legislador eliminó la posibilidad de decretar la sanción ex lege asignada a las prenotadas reticencia o inexactitud: la nulidad relativa. Y lo hizo, ciertamente, acatando atendibles razones, no exentas de granada lógica.*

En efecto: la ratio de la anunciada supresión sancionatoria, de suyo excepcional, hunde sus raíces en el hecho inconcuso de sustraer la mencionada secuela cuando el asegurador, previamente a la celebración del contrato, ha conocido –o debido conocer- la existencia de la reticencia o de la inexactitud, bien por intermedio del tomador in potentia, bien a través de las indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas por el empresario del riesgo, en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos.

En cualquiera de los citados supuestos, el asegurador, con anterioridad, tuvo ocasión de ponderar y sopesar el haz informativo reinante, de suerte que si en su condición indiscutida de profesional -con todo lo que ello implica- asintió en forma libre, amén de reflexiva y, por contera, aceptó celebrar el negocio jurídico asegurativo, es porque entendió que no existía un obstáculo insalvable o ninguna dificultad mayúscula llamada a opacar su voluntad o, que de haberla, sólo en gracia de discusión, asumía conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión, lo que no riñe con un eventual establecimiento de puntuales medidas y cautelas por parte suya.

Y si ello es así, cómo acudir entonces al instituto de la nulidad del seguro pretextando el advenimiento de una anomalía negocial, cuando fue el propio asegurador, quien a posteriori de conocer (real o presuntivamente) el vicio -en sentido lato-, concurrió espontáneamente a emitir su declaración de voluntad, por lo demás favorable al otorgamiento del amparo o cobertura respectiva.

En otras palabras, la compañía aseguradora, bien por acción, bien por omisión, estaría removiendo cualquier vicisitud con potencialidad de nublar su asentimiento, de tal suerte que la protección brindada por la ley mercantil, perdería su razón de ser, por lo menos en las circunstancias descritas, habida cuenta que, no podría censurar la consolidación de un engaño, o la alteración de la realidad factual.

Y es que resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos (art. 1.037. C. de Co), soslaya información a su alcance racional, de suyo conducente a revelar pormenores alusivos al estado del riesgo; o renuncia a efectuar valoraciones que, intrínsecamente, sin traducirse en pesado -u oneroso- lastre, lucen aconsejables para los efectos de ponderar el riesgo que se pretende asegurar, una vez es enterado de posibles anomalías, o en fin deja de auscultar, pudiendo hacerlo, dicientes efectos que reflejan un específico cuadro o existencia de señales visibles, como (el avanzado estado de edad de una persona), no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad o la objeción por reticencia o preexistencia, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente, presto a ser informado, es cierto, pero igualmente a informarse, dimensión ésta también cobijada por la diligencia profesional, rectamente entendida, sin duda de mayor espectro, tanto más si "el tomador no es un especialista en la técnica del seguro" y, por tanto, "su obligación no puede llegar hasta la extrema sutileza que apenas si podrá ser captada por el agudo criterio del asegurador".

Como se tiene claramente establecido, no es suficiente que se aduce la mera gestación de estado de desconocimiento o de ignorancia fáctica acerca de unos específicos hechos, porque es menester que dicho estado o ignorancia se generen en forma legítima o se tornen excusables ('carga de diligencia'). "La buena fe –bien se ha afirmado- debe ser ignorancia, pero, también, ignorancia legítima, es decir, de tal naturaleza que no haya podido superarse con el empleo de una diligencia normal" ⁶, la que, en últimas, sirve para justificar la solicitud del asegurador relativa al decretum de tan severa sanción,

⁶ Cfr. Emilio Betti, Teoría general de las obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1969, p. 78; Franz Wieacker. El principio general de la buena fe, Cívitas, Madrid, 1.982, p. 66 y Manuel De La Puente. La Fuerza de la buena fe, en Contratación Contemporánea. Bogotá. 2000. Pág. 276.

puesto que "...la buena fe excluye la posibilidad de un actuar culposo", contrario a "...un actuar prudente, cuidadoso, diligente y previsor" ⁷.

Responsabilidad Civil Contractual.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil contractual la misma no es más que la resultante de la falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada en un contrato válido, por lo que el concepto de este tipo de responsabilidad se ubica en el ámbito de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato respecto de los perjuicios originados de este negocio jurídico⁸.

Caso en concreto.

En el caso bajo análisis, se tiene que la causante suscribió una póliza para amparar el crédito bancario realizado con el banco BBVA COLOMBIA S.A. Se tiene probado de igual manera que al momento de la suscripción del formulario previo la aprobación del crédito, la aseguradora no hizo reparo alguno a los posibles quebrantos de salud que eventualmente pudiese presentar la hoy fallecida señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, la aseguradora BBVA SEGUROS, no solicitó la práctica de exámenes médicos, ni tampoco solicitó copia de la historia clínica de la citada señora, la compañía aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración.

Es claro entonces que el principio de la buena fe que orienta el contrato de seguro exige que en su fase pre-contractual el tomador declare sinceramente el estado del riesgo, informando a la aseguradora de todas las circunstancias atinentes a su real estado de salud, ya sea en forma espontánea o a través del formulario que se le ponga de presente para tal fin, y en tal sentido en su momento la causante y su señor esposo expusieron tal situación al Banco BBVA según se manifestó en la acción de tutela anexa a la presente demanda.

La edad de la causante **ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)** y su estado de salud, era un aspecto visible para los funcionarios de la aseguradora y del Banco, situación que debió llevar a que ésta realice indagaciones adicionales sobre el real estado de salud del tomador de las pólizas si se tiene en cuenta que si bien no podría exigirse a los asesores que diagnosticaron los antecedentes o dolencias médicas que padecía la causante, toda vez que ésta ostenta unas características médicas particulares, sí les era exigible que ante situación del tomador sospecharan de otras patologías.

De este modo, podían haber pedido a la señor **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, su historia clínica o haber realizado algunos exámenes que permitieran tener certeza sobre el real estado de salud de la causante, pues dadas sus condiciones particulares, éste actuar lucía aconsejable para los efectos de ponderar el riesgo que pretendía asegurar, de modo que al abandonar esta facultad, que aunque no es obligatoria por efectos de lo previsto en el artículo 1158 del Código de Comercio, sí debió ejercer como profesional en el ramo de los seguros, de modo que no procede la objeción por reticencia y menos la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de seguro al tenor de lo previsto en la parte final del artículo 1058 del Código de Comercio como quiera que, la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, dejó de ser un asegurador acucioso y diligente, presto a informarse con las herramientas que le concede la ley, lo que le impidió advertir hechos que debió o pudo conocer sobre el real estado de salud del tomador de las pólizas.

⁷ Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, Justicia contractual, Ediar, Buenos Aires, 1.977, p. 150.; Vincenzo Roppo. Il Contratto. Giuffrè. Milán. 2001. Pág. 178.

⁸ Cfr. [Responsabilidad civil contractual y extracontractual \(legis.com.co\)](http://legis.com.co)

Pero además, resulta reprochable que la compañía de seguros hubiere descontado mes a mes lo referente al valor correspondiente a la póliza de seguros cuestionada, aún a pesar de que desde la suscripción de los contratos obtuvo autorización para consultar la historia clínica del tomador, recibiendo el valor de las primas para luego objetar la reclamación por una reticencia; actuar éste que tampoco refleja un comportamiento adecuado por parte de la aseguradora de quien, se reitera, también es predicable la ubérrima buena fe que gobierna este tipo de relaciones contractuales.

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos para declarar la responsabilidad civil contractual en el presente asunto, y en tal sentido, resulta procedente para acceder a las pretensiones del caso bajo análisis.

V. CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 y artículo 206 del Código General del Proceso estimo la cuantía de la acción de las pretensiones que equivalen a (19) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que equivalen al saldo insoluto dejado de pagar por parte de la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

VI. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA se le debe imprimir el trámite del título I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 368 Y s.s., DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO., de conformidad con lo establecido en la ley 1395 de 2.010, demanda de responsabilidad Civil Contractual según lo establecido en la Código Civil Colombiano y el Código de Comercio.

VII. COMPETENCIA

Es competente usted señor(a) **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**, para conocer de este proceso en primera instancia tanto por el factor territorial, como por la naturaleza del proceso.

VIII. ANEXOS

Poder para actuar.

Certificados de existencia y representación legal de los demandados.

Constancia de audiencia de conciliación celebrada en la Cámara de Comercio de Cali-Valle del Cauca.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

• DOCUMENTALES.

Documentales aportados:

Acompaño los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro de la presente actuación prejudicial.

1. Registro Civil de matrimonio de los señores **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI y ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.
2. Registro Civil de defunción de la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.
3. Registro Civil de nacimiento del señor **EDISON ALBEIRO ROMERO ROMERO**.

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

4. Registro Civil de nacimiento de la señora **ROSA FANERY ROMERO ROMERO**.
5. Registro Civil de nacimiento de la señora **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**.
6. Derecho de petición dirigido a la clínica **DUMIAN MEDICAL SAS CLÍNICA SANTA GRACIA** solicitando copia de la Historia clínica de la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.
7. Copia de la solicitud de vinculación y contratación de producto emitida por **BBVA SEGUROS**.
8. Reclamación ante la aseguradora **BBVA SEGUROS**.
9. Respuesta de la aseguradora **BBVA SEGUROS**.
10. Relación de pagos de Seguro de Vida.
11. Remisión de formato de presentación de indemnizaciones por fallecimiento.
12. Acción de tutela con sus respectivos fallos de primera y segunda instancia.
13. Derecho de petición dirigido a la clínica **DUMIAN MEDICAL SAS CLÍNICA SANTA GRACIA** solicitando copia de la historia clínica a la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.
14. Derecho de petición dirigido al **Banco BBVA** solicitando copia del expediente que integra el crédito bancario adquirido por la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.

Documentales por Solicitar.

Sírvase Oficiar a la aseguradora **BBVA SEGUROS**, para que allegue al presente asunto copia de la Póliza de Seguros No. **022050001910466**, que ampara el crédito y saldo insoluto No. **00130721009600374858** que en vida estuvo a nombre de la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.

Sírvase Oficiar a la clínica **DUMIAN MEDICAL SAS CLÍNICA SANTA GRACIA** para que allegue al presente asunto copia de la Historia clínica de la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.

● **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez ordenar y decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las empresas demandadas y del señor **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 13.006.952.

IX. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADAS:

- **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ó BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. No. 860.226.098-1**, con dirección en la Avenida carrera 15 No. 122-37 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Email: notifica@bbva.com.co o notifica.co@bbva.com
- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con Nit. No. 800.003.020-1**, con dirección en la Avenida carrera 15 No. 95-65 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Tel. **6013078080. 6012191100** Email: defensoria.bbvacolombia@bbvaseguros.com.co ó judicialesseguros@bbva.com

PARTE DEMANDANTES:

LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHÍ: podrá ser notificado en la Calle 11 # 14-54, Barrio Las Américas de la ciudad de Popayán; Cel. 311 345 0301. Email: rodrimero1@hotmail.com

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

EDISON ALBEIRO ROMERO ROMERO. podrá ser notificado en la Calle 11 # 14-54, Barrio Las Américas de la ciudad de Popayán. Email: edissonarteytertuia@hotmail.com

ROSA FANERY ROMERO ROMERO: podrá ser notificada en la Calle 11 # 14-54, Barrio Las Américas de la ciudad de Popayán. Email: esmitrabajosocial@gmail.com

SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO: podrá ser notificada en la Cra. 4 # 11-33 Of. 403 del Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali- Valle del Cauca. Cel. 3186053322. Correo: silviaromero0206@gmail.com

El suscrito abogado, recibirá las notificaciones en mi oficina situada en la calle 3 No. 1-68 Edificio Casa del Virrey, Oficina 307 Centro de la Ciudad Popayán- Cauca, Tel. Cel. 316-8209013. Correo: dejuridicasas@gmail.com o etobar@dejuridica.com

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO.
CC No 10.292.754 de Popayán
T. P No. 161.779 del C. S. J.



Q in:sent



Redactar

Recibidos 568

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 154

Más

Etiquetas

AUDIENCIAS

CAFESALUD 34

DEMANDAS ESCANEAD...

DOC GUILLERMO

EKOGUI

FACTURAS

FIDUAGRARIA 67

FUID JUNIO

LINK AUDIENCIAS DE C...

MEMORIALES FIDU

PARTICULARES

PENDIENTES

PIEZAS PROCESALES S...

TAREAS EJECUTA... 5

UGPP 7

NOTIFICACION DE DEMANDA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL



DEJURIDICA SAS <dejuridicasas@gmail.com>

para notifica, defensoria.bbvacolombia

Cordial saludo

- **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. No. 860.226.098-1**, representado por el señor **HERNANDO BLANCO GARCIA**, con cédula de ciudadanía No. 80033623 o quien la represente, con dirección en la Avenida carrera 15 No. 122-37 piso 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con Nit. No. 800.003.020-1**, representada legalmente por la señora **ROSALBA GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649, o quien la represente, con dirección en la Avenida carrera 15 No. 122-37 piso 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. bbvacolombia@bbvaseguros.com.co

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754, domiciliado en la ciudad de Popayán, obrando como apoderado de los señores **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.716.077, **ROSA FANERY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.124.387 y **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, y demás en calidad de herederos, de la fallecida **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, quien me permite presentar **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE SEGURO DE PÓLIZA DE VIDA Y ACCIDENTES**, demanda dirigida en contra de la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 800.003.020-1, tendiente a hacer efectiva la suma asegurada de **USD 100.000.000 (Cien millones de dólares de los Estados Unidos)**, correspondiente a la póliza No. **00130721009600374858**, y su respectivo saldo insoluto, con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, adquirido por la herencia de los señores **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI** y **ROSA FANERY**.

En tal sentido, me permito anexar copia de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

EDINSON TOBAR VALLEJO.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



RV: RADICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Luisa Fernanda Rhenals Diaz <lrhenald@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 15:29

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan
<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jessika Astaiza
<dejuridicasas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

DEMANDA Y ANEXOS RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/jul/2023		Página 1	
CORPORACION	GRUPO	CGP - PROCESOS VERBALES (MINIMA CUANTIA)	
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	15943	11/jul/2023
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MU.			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD544211	LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI Y		01
OTROS			
C09001-OJ01X14			
lrhenald	EMPLEADO		

Cordial saludo:

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito reenviar al despacho judicial correspondiente el archivo digital enviado por usted con la respectiva acta de reparto.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito, a este correo la recepción del asunto**. En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA RHENALS DIAZ

Área de Reparto

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 15:05

Para: Luisa Fernanda Rhenals Diaz <lrhenald@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jessika Astaiza <dejuridicasas@gmail.com>

Asunto: RV: RADICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Buenas tardes;

Acuso recibo de la información, se remitió al área de reparto, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la respectiva acta de reparto.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Atentamente;

Oficina Judicial –
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: DEJURIDICA SAS <dejuridicasas@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 14:50

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEÑOR(A).

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN O DE REPARTO

.....
E.

S.

D.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754, domiciliado en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. **161.779** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 13.006.952 expedida en Popayán- Cauca, **EDISON ALBEIRO ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.716.077, **ROSA FANERY ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.124.387 y **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, e identificada con la

cédula de ciudadanía No. 34.316.135, el primero de los nombrados en calidad de cónyuge supérstite y los demás en calidad de herederos, de la fallecida **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.705.787, conforme consta en poder adjunto, me permito presentar **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE SEGURO DE PÓLIZA DE VIDA** Número **022050001910466** y/o **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO**, demanda dirigida en contra de la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con Nit. **800240882-0**, representado legalmente por el señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649, y contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **860003020-1**, representado legalmente por **HERNANDO BLANCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80033623, tendiente a hacer efectiva la referida póliza adquirida No. **022050001910466**, y consecuentemente amparar el crédito bancario No. **00130721009600374858**, y su respectivo saldo insoluto, con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, adquirido por la hoy fallecida **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO DE ROMERO (Q.E.P.D.)**.

Es de señalar que conforme al **Decreto 806 de 2020** y la **Ley 2213 de 2022**, la notificación a la parte demandada se puede hacer por medios electrónicos a través del correo electrónico que para el efecto se disponga.

Atentamente,

EDINSON TOBAR VALLEJO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1865

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00244-00
D/te: LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cedula No 13.006.952 Y OTROS
D/do: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.2470.882-0 y otro

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contenido de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante, lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

“... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el

ejercicio de la administración de justicia¹. Es parte de la órbita de la protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber:

(i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”²

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta funcionaria, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante funge como mi apoderado dentro de un proceso judicial incoado contra la Rama Judicial, por el reconocimiento y pago de acreencias laborales que actualmente cursa en la ciudad de Cali en un Juzgado Administrativo, por tanto, claramente se vislumbra la causal que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO de la titular del Juzgado, para conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cédula No 13.006.952 Y OTROS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

¹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés VargasHernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU- 297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

² Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00244-00
D/te: LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cedula No 13.006.952 Y OTROS
D/do: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.2470.882-0 y otro

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán para que califique el impedimento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea952dfb730edde275d51c0ace67bc392ad999914caeb021be5ee7f21c3f6**

Documento generado en 31/07/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan

<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/08/2023 9:06

Para:Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jessika Astaiza <dejuridicasas@gmail.com>

Señores

Oficina de reparto

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00244-00

D/te: LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cedula No 13.006.952 Y OTROS

D/do: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.2470.882-0 y otro

REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

[1900141890012023-00244-00-S-OK](#)

Cordialmente,

*Por favor, al responder este mensaje o enviar una comunicación, verifique que esté dirigido al **Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, teniendo en cuenta que son cuatro (04) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Popayán y dos (02) Juzgados de pequeñas causas **Laborales**. En caso de NO corresponder su correo a este Despacho agradecemos informar la novedad y remitir al competente.*

Se recuerda que el horario laboral es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los correos radicados por fuera de tal horario se entienden recibidos al día hábil siguiente.

Consulta de estados y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan>

Entregado: REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 09/08/2023 9:06

Para:Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina Judicial - Seccional Popayan \(ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RV: REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Luisa Fernanda Rhenals Diaz <lrhenald@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/08/2023 11:18

Para: Juzgado 02 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas

Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 2023/08/09

Página : 1

CORPORACION		GRUPO CGP - PROCESOS VERBALES		
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS REPARTIDO AL DESPACHO		CD. DESP 002	SECUENCIA 16131	FECHA DE REPARTO 2023/08/09
JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		PARTE
SD544211	LUIS RODRIGO ROMERO	IMBACHI Y		01
SD544212	BBVA SEGUROS DE VIDA Y OTROS			02
C09001-OJ01X14				
lrhenald		EMPLEADO		

Cordial saludo:

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito reenviar al despacho judicial correspondiente el archivo digital enviado por usted con la respectiva acta de reparto.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito, a este correo la recepción del asunto**. En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA RHENALS DIAZ

Área de Reparto

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 9:26

Para: Luisa Fernanda Rhenals Diaz <lrhenald@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Buenos días;

Acuso recibo información, se remite al área de reparto para realizar lo solicitado.

Atentamente;

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 9:06

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jessika Astaiza <dejuridicasas@gmail.com>

Asunto: REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Señores

Oficina de reparto

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00244-00

D/te: LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI identificado con cedula No 13.006.952 Y OTROS

D/do: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.2470.882-0 y otro

REMITO LINK PROCESO 2023-00244-00 PARA QUE SEA REPARTIDO AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

 [1900141890012023-00244-00-S-OK](#)

Cordialmente,

*Por favor, al responder este mensaje o enviar una comunicación, verifique que esté dirigido al **Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, teniendo en cuenta que son cuatro (04) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Popayán y dos (02) Juzgados de pequeñas causas **Laborales**. En caso de NO corresponder su correo a este Despacho agradecemos informar la novedad y remitir al competente.*

Se recuerda que el horario laboral es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los correos radicados por fuera de tal horario se entienden recibidos al día hábil siguiente.

Consulta de estados y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN¹**

Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2

j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 3036

Popayán-Cauca, cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

se notifica en estado N° 062 del 6 de septiembre de 2023

PROCESO:	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	190014189002-2023-00603-00
DEMANDANTE:	LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI EDINSON ALBEIRO ROMERO ROMERO ROSA FANERY ROMERO ROMERO SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda, lo que se hace previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI, EDINSON ALBEIRO ROMERO ROMERO, ROSA FANERY ROMERO ROMERO y SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, impetraron demanda declarativa de incumplimiento de contrato en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el objeto de se declare el incumplimiento del contrato de seguro contenido en el Seguro Vida Deudor Número 022050001910466, al no pagar las sumas reclamadas para atender el saldo insoluto del crédito de consumo No. 00130721009600374858 en favor del BANCO BBVA, tendiente a amparar el crédito que en vida adquirió la señora ROSA MARÍA DE JESUS ROMERO DE ROMERO.

En el caso sometido a estudio, se encuentran reunidos los requisitos legales y por tanto deviene su ADMISIÓN al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85 y concordantes del C.G.P.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹ Antes Cuarto Civil Municipal de Popayán.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO impetrada por LUIS RODRIGO ROMERO IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.952; EDINSON ALBEIRO ROMERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.716.077; ROSA FANERY ROMERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.124.387; y, SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.135; quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.226.098-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit. 800.003.020-1.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Capítulo I del Título II del C.G.P.

TERCERO: DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal, para que contesten la demanda y soliciten pruebas que crean convenientes, para lo cual se les hará entrega de la copia de sus anexos presentados con tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.754 y T.P. 161.779 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente

KARINA ELIANNE TORRES TORRES

Juez

HYMP

Firmado Por:

Karina Elianne Torres Torres

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06c0bc88351140545c9740cf5606706958310da8822373bb30b4b80955467ce**

Documento generado en 05/09/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.705.787**

ROMERO De ROMERO

APellidos
ROMERO De ROMERO

NOMBRES
ROSA MARIA DE JESUS

FIRMA
Rosa de Romero



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1953**

IPIALES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-FEB-1975 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2306700-00155779-F-0030705787-20090507 0011305268A 1 26047092

Español (Colombia)